Núm. 3471
Fecha: 4 junio 1987 10:15 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: Lourdes de Leticia
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUMERO TRES DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO ENMENDADO

El suscribiente, Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, bajo la autoridad que me confieren las Leyes Núm. 291 de 9 de abril de 1946, y Núm. 1 de 15 de junio de 1973, según enmendadas, y conocida la primera por el nombre de "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico" y la segunda como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito"; por la presente formulo, apruebo y promulgo este Reglamento como el Reglamento Número Tres del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, para el gobierno de las sociedades cooperativas juveniles que se organicen en Puerto Rico.

ARTICULO I

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento de Cooperativas Juveniles del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico".

ARTICULO II

Cooperativas Juveniles: Se entenderá por cooperativas juveniles aquellas cooperativas que se organicen por personas menores de 21 años de edad para los fines y propósitos determinados para cooperativas por la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico y por la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito.

ARTICULO III

CLASES DE COOPERATIVAS JUVENILES QUE PUEDEN ORGANIZARSE EN PUERTO RICO

Podrán organizarse en Puerto Rico, según la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico y la Ley de Sociedades Cooperativas

de Ahorro y Crédito, las siguientes clases de cooperativas juveniles:

a. cooperativas juveniles de compra-venta

b. cooperativas juveniles de consumo

c. cooperativas juveniles industriales

d. cooperativas juveniles de recreación

e. cooperativas juveniles de ahorro y crédito

f. cooperativas juveniles mixtas

ARTICULO IV

SITIOS EN QUE PODRAN ORGANIZARSE COOPERATIVAS JUVENILES

Podrán organizarse cooperativas juveniles en Puerto Rico en todas las escuelas públicas y privadas, en los Clubes 4H, en las iglesias y en otras organizaciones e instituciones de fines no pecuniarios.

ARTICULO V

PROPOSITO FUNDAMENTAL DE LAS COOPERATIVAS JUVENILES

El propósito principal que persigue toda cooperativa juvenil es el de familiarizar a sus socios con el movimiento cooperativista en Puerto Rico, su filosofía, principios y funcionamiento, además de los fines específicos para los cuales sea organizada la cooperativa.

ARTICULO VI

EL CONSEJERO DE LA COOPERATIVA JUVENIL

Sección I - Requisitos: Toda cooperativa juvenil que se organice en Puerto Rico, deberá nombrar un Consejero. El Consejero deberá ser en todo caso, una persona mayor de edad, de buena reputación, que esté dispuesta a cooperar con los menores de la cooperativa juvenil para llevar a efecto los propósitos de la cooperativa.

Sección II - Cómo se elegirá al Consejero: El Consejero será electo por mayoría de votos de los socios de la cooperativa juvenil en la asamblea anual de la cooperativa.

Sección III - Facultades del Consejero: El Consejero podrá tomar parte de las deliberaciones y debates de las asambleas de socios de la cooperativa, así como también en las reuniones de los directores, pero en todo momento deberá permanecer imparcial, limitando su participación a orientar a los socios sobre los asuntos que se debaten. Nunca impondrá su criterio, ya que es un principio básico de la filosofía cooperativista el que las cooperativas serán gobernadas democráticamente por sus propios miembros.

ARTICULO VII

ARTICULOS DE INCORPORACION

Sección I - Los Artículos de Incorporación de una cooperativa juvenil deberán acogerse a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico o de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, según sea el caso. Los Artículos de Incorporación deberán ser firmados por todos y cada uno de los incorporadores en original y dos copias.

Sección II - Reglamento: Deberá ser aprobado por dos terceras partes de los socios presentes en la Asamblea Pre Constituyente y firmado por los miembros provisionales de la Junta de Directores.

ARTICULO VIII

REGISTRO DE COOPERATIVAS JUVENILES

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico establecerá un Registro de Cooperativas Juveniles que consistirá de libros con folios numerados en el que se inscribirán aquellas cooperativas juveniles cuyas Cláusulas de Incorporación seran aprobadas por el Inspector de Cooperativas. Una vez redactadas

y debidamente firmadas las Cláusulas de Incorporación por los incorporadores, éstos enviarán el original y dos copias de las mismas a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, quien inscribirá la Cooperativa en el Registro de Cooperativas Juveniles de Puerto Rico, y devolverá el original con el certificado de inscripción al Secretario de la Cooperativa; archivará una copia en la Oficina del Inspector de Cooperativas y enviará la otra al Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo.

ARTICULO IX

QUORUM

El quórum en las asambleas de las cooperativas juveniles será el quince (15) por ciento de los primeros 1,000 socios y diez (10) por ciento del exceso de 1,000 de la matrícula de socios de la sociedad.

ARTICULO X

EDUCACION COOPERATIVA

Las cooperativas juveniles separarán anualmente por lo menos un décimo del 1% del volumen total de sus negocios en dinero, para fines educativos. Las cooperativas de crédito juveniles solamente vendrán obligadas a separar esa cantidad del volumen total de préstamos concedidos. Estarán exentas de lo anterior aquellas cooperativas juveniles cuyo año de operaciones resulte en pérdidas.

ARTICULO XI

SOCIOS

Podrán ser socios de estas cooperativas, además de los incorporadores, aquellas personas que tengan menos de 21 años de edad, y pertenezcan al

grupo que organiza la cooperativa juvenil. Cuando un socio deje de pertenecer al grupo o cumpla los 21 años de edad, cesará como socio y se le devolverán sus haberes, excepto cuando los ceda voluntariamente por escrito a la cooperativa juvenil.

ARTICULO XII

RETENCIONES

La Junta separará anualmente de las economías netas a repartir a los socios y otros patrocinadores las siguientes retenciones:

1. No menos de un cinco por ciento ni más de un diez por ciento para reserva de capital. No obstante, a solicitud de la Cooperativa y a base de su experiencia económica y solidez financiera, el Inspector de Cooperativas tendrá discreción para autorizar a la Junta de Directores a bajar hasta un máximo de $1,000 el monto a mantenerse en dicha reserva.

2. La Junta podrá separar no más de un cuarenta por ciento de las economías para realizar donativos en especie a las empresas e instituciones que las auspician.

Los importes de las cantidades separadas y acumuladas se podrán asignar para realizar donativos en especie a las empresas e instituciones que las auspician, pero nunca en efectivo ni para el beneficio exclusivo de persona natural particular alguna. Disponiéndose, que podrán efectuar donativos en efectivo a personas naturales para fines caritativos.

ARTICULO XIII

APLICACION DE LEYES Y REGLAMENTOS

La Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, según sea el caso, se aplicarán a las cooperativas juveniles en todo aquello que no esté en conflicto con este Reglamento o sea incompatible con la organización de dichas cooperativas,

debido a la edad de los socios. Los Reglamentos que promulgue el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico para las Cooperativas organizadas bajo las Leyes Núm. 291 y Núm. 1, se aplicarán a las cooperativas juveniles excepción hecha que éstas estuvieran en conflicto con este Reglamento y de cualquier disposición incompatible con la organización de cooperativas juveniles debido a la edad de los socios.

ARTICULO XIV

CONSTITUCIONALIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento fuera declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento.

ARTICULO XV

VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en 3 LPRA 1046.

C E R T I F I C A C I O N

Yo, RIGOBERTO LOPEZ MARTIR, mayor de edad, casado y vecino de San Sebastián, Puerto Rico, en mi carácter de Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, por la presente CERTIFICO:

1. Que mis circunstancias personales son las arriba indicadas.
2. Que ocupo el cargo de Inspector de Cooperativas en la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.
3. Que en virtud del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 15 de junio de 1973 y del Artículo 19 de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendadas, he aprobado la enmienda al Reglamento Núm. 3 de la Oficina del Inspector de Cooperativas.
4. Que dicha enmienda será efectiva a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en 3 LPRA 1046.
5. Que deberá radicarse el mismo en el Departamento de Estado el 10 de junio de 1987.
6. Reglamento Número Tres

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 1987.

Rigoberto López Martir